

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 05/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2004 00885	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	JORGE E. PEREZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ y RECONOCER personería al Abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS	04/04/2022		
41001 4003001 2007 00764	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JOSE AGUSTIN CAYCEDO PENAGOS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES Y CORRER TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO PREVIO REQUERIMIENTO AL EJECUTANTE. FECHA REAL DEL AUTO 01/04/2022. (PD).	04/04/2022		
41001 4003001 2009 00183	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY FERNANDO ARIAS	Auto resuelve corrección providencia Corrige numeral 1 de la providencia del 18/11/2019, indicando la cedula catastral del inmueble rematado y la tradición del mismo. P.D.	04/04/2022		
41001 4003001 2016 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RENE CLAROS MORENO	Auto resuelve renuncia poder Abstenerse de dar trámite a la renuncia de poder toda vez , que, revisado el proceso el doctor SANDINO CABRERA no obra como apoderado de la entidad cesionaria.	04/04/2022		
41001 4003001 2017 00532	Ejecutivo Singular	MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO	JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 23 de agosto de 2022 a las 9 a.m. P.D.	04/04/2022		
41001 4003001 2017 00648	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JESUS ALBERTO ACHURY GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada JENNY PEÑA GAITAN	04/04/2022		
41001 4003001 2018 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, dejandolas a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva por embargo de remanentes respecto del demandado Rodrigo Quiqua. Fecha real del auto 31/03/2022	04/04/2022		
41001 4003001 2018 00172	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	JOSE OMAR SAMACA DUSSAN Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas por la suma de \$455.500 a cargo de la parte demandada	04/04/2022		
41001 4003001 2018 00604	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.A.S.	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas por la suma de \$325.500 a cargo de la parte demandada. P.E.	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00262	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA	Auto decide recurso Repone providencia del 22/11/2019; Requiere parte actora para que notifique dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real del auto 31/03/2022 P.E.	04/04/2022		
41001 4003001 2019 00567	Ejecutivo Singular	ARGELIO CERQUERA ARAUJO	ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA	Auto aprueba liquidación de costas por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada. P.E.	04/04/2022		
41001 4003001 2019 00711	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAVIER RAMIREZ PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada JENNY PEÑA GAITAN, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	04/04/2022		
41001 4003001 2020 00115	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Atendiendo lo solicitado, se fija nuevamente fecha para audiencia para el 1 de junio de 2022 a las 9 a.m. Fecha real del auto 31/03/2022 P.D.	04/04/2022		
41001 4003001 2020 00208	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROCELY MORA LOPEZ	Auto 440 CGP Fecha real del auto 31/03/2022 P.D.	04/04/2022		
41001 4003001 2020 00318	Verbal	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	HENRY DUSSAN	Auto decide recurso Repone la providencia del 28/02/2022, en lo que respecta únicamente al numeral quinto de la parte resolutiva y decreta medida cautelar.	04/04/2022		
41001 4003001 2020 00376	Verbal	AURA MARIA DELGADO CHARRY	JOSE WILLIAM SANCHEZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para continuación audiencia para el 9 de junio de 2022 a las 9 a.m. Fecha real del auto 31/03/2022 P.D.	04/04/2022		
41001 4003001 2021 00719	Ejecutivo	JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ	HERNAN RICARDO TORRES SILVA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	04/04/2022	126	1
41001 4003001 2021 00719	Ejecutivo	JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ	HERNAN RICARDO TORRES SILVA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	04/04/2022	130	1
41001 4003001 2021 00742	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIELA RODRIGUEZ TOVAR Y OTRO	Auto resuelve solicitud Acepta retiro demanda. P.D.	04/04/2022		
41001 4003001 2022 00033	Verbal	RITA TELLO CASTAÑEDA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERIQUE PERDOMO CHALA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada, reconoce personería y ordena archivo de la diligencias.	04/04/2022		
41001 4003001 2022 00050	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	04/04/2022	48	1
41001 4003001 2022 00050	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	04/04/2022	2	2
41001 4003001 2022 00062	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S. Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	04/04/2022	76	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00062	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S. Y OTROS	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar. De otra parte, evidencia el despacho que la solicitud de medidas cautelares no se encuentra firmada por el apoderado actor.	04/04/2022	78	1
41001 4003001 2022 00069	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ARENAS OSORIO	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada en debida forma. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	04/04/2022	40	1
41001 4003001 2022 00084	Verbal	ALDEMAR RIVERA COLLAZOS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 01 de abril de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	04/04/2022	41	1
41001 4003001 2022 00103	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. Fecha real del auto 01 de abril de 2022 -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	04/04/2022	21	1
41001 4003001 2022 00112	Ejecutivo	HERNANDO FALLA SIERRA	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 01 de abril de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	04/04/2022	30	1
41001 4003001 2022 00201	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA Y OTRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 01 de abril de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	04/04/2022	109	1
41001 4003001 2022 00202	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ARNULFO CAVIEDES CARDOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 01 de abril de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantia real junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales	04/04/2022	144	1
41001 4003001 2022 00204	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANGEL MARIA VERGARA VELANDIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 01 de abril de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	04/04/2022	39	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00205	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARGELY GALINDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 01 de abril de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	04/04/2022	40	1
41001 4003001 2022 00206	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	RAFAEL FARFAN CEDEÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 01 de abril de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	04/04/2022	61	1
41001 4003001 2022 00207	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	YEISON RODRIGO VEGA TIERRADENTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 01 de abril de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	04/04/2022	48	1
41001 4003005 2018 00256	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 31/03/2022 P.D.	04/04/2022		
41001 4003005 2019 00595	Ejecutivo Singular	JORGE MARTINEZ VALENZUELA	SOCIEDAD C.D.A. REYMAR LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 31/03/2022 P.D.	04/04/2022		
41001 4003005 2020 00084	Ejecutivo Singular	OLGA PATRICIA GONZALEZ VALENCIANO	ANDRES FELIPE PERDOMO ESPINOSA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha rael del auto 31/03/2022 P.D.	04/04/2022		
41001 4003005 2020 00230	Verbal Sumario	SOCIEDAD PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A. PROMOHUILA S.A.	LUZ ANGELA CORTES Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 31/03/2022 P.D.	04/04/2022		
41001 4003005 2020 00299	Ejecutivo Singular	MOHAMED RODRIGUEZ GUEVARA	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 31/03/2022 P.D.	04/04/2022		
41001 4003010 2017 00751	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO	COOMEVA E.P.S.	Auto resuelve solicitud ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, para actuar como apoderada de la entidad COLPENSIONES	04/04/2022		
41001 4003010 2018 00245	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar P,E.	04/04/2022		
41001 4003010 2018 00510	Ejecutivo Singular	INTA LTDA.	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto resuelve solicitud remanentes Decreta embargo de remanente.P.E.	04/04/2022		
41001 4022001 2014 00025	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación y aprueba la realiada por el Juzgado cuyo saldo total a favor de la parte demandada es por valor de \$155.668,65 a fecha 21/09/2021 y dispone que en firme esta decisión ingrese el proceso al Despacho. p.d.	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2014 00097	Ejecutivo Singular	MARISELA PERDOMO	PAOLA ANDREA MONCALEANO FORERO	Auto decreta medida cautelar P.D.	04/04/2022		
41001 4022001 2014 00204	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	YOLIMA MURILLO ZAMBRANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar P.D.	04/04/2022		
41001 4022001 2014 00644	Ejecutivo Singular	AVICOLA LA DOMINGA	NELSON ENRIQUE CUBILLOS TOVAR	Auto decreta medida cautelar P.D.	04/04/2022		
41001 4022001 2015 00704	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA	Auto decreta medida cautelar P.E.	04/04/2022		
41001 4022001 2015 00770	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA	OLGA YANETH ANDRADE TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar P.E.	04/04/2022		
41001 4023010 2016 00503	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	OSCAR MAURICIO TOLEDO LARA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas por la suma de \$4.066.000 a cargo de la parte demandada. P.E.	04/04/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE E. PEREZ**  
**RAD: 41001400300120040088500**

En escritos remitido al correo institucional del juzgado, obrantes del folio 121 al 133 del Cuaderno Principal, el Doctor FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ, manifiesta, que, renuncia al poder conferido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. y el Abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, petición que, reúne los requisitos exigidos en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ para continuar tramitando el presente proceso en calidad de apoderada de la demandante, conforme la renuncia obrante en el expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado con la C.C. 7.689.442, titular de la tarjeta profesional No. 134.770 del C.S. de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Radicado:** 41001-40-03-001-2007-00764-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** ALIRIO PINTO YARA C.C. No. 93.342.916  
EDGAR EDUARDO PEREZ REYES (CESIONARIO)  
C.C. No. 91.289.373  
**Ejecutado:** JOSE AGUSTIN CAICEDO PENAGOS  
C.C. No. 93.456.341

Allegado memorial por parte del señor EDGAR EDUARDO PEREZ REYES, Cesionario de los derechos litigiosos dentro del proceso acumulado que continua vigente dentro del trámite de la referencia, solicitando el pago de los títulos judiciales existentes a su favor, avierte este juzgado que, se observa en el cuaderno No. 3, pagina 26 y 29 del expediente electrónico, que se aprobó liquidación del crédito por valor de \$12.757.681 hasta el 16 de agosto de 2013, así como también se observa que, no aparece registro de títulos judiciales pagos a la fecha, por lo que se ordenará pagar los títulos judiciales existentes hasta la concurrencia de dicha liquidación más las costas, que según pagina No. 118 del cuaderno 1 del expediente electrónico, se liquidaron por valor de \$250.000 para este proceso acumulado.

De otra parte, en la carpeta 003 del cuaderno 1 del expediente electrónico, se tiene que el cesionario de los derechos litigiosos, allegó liquidación del crédito del proceso acumulado, por lo que se ordenará que, una vez se paguen los títulos judiciales ordenados, se corra traslado de la liquidación, previo requerimiento al mentado ciudadano, a efectos de que aclare a éste despacho si dentro de los abonos incluidos en dicha liquidación, se encuentran los títulos judiciales que mediante esta providencia se están ordenando pagar o si los mismos fueron abonos realizados extraproceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, a favor del Cesionario de los derechos litigiosos, señor EDGAR EDUARDO PEREZ REYES C.C. No. 91.289.373.



DATOS DEL DEMANDADO

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	93456341	<b>Nombre</b>	JOSE AGUSTIN CAYCEDO PENAGOS	<b>Número de Títulos</b>	76
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000545377	93342916	PINTO YARA ALIRIO	IM PRESO	30/11/2011	NO APLICA	\$ 170.696,47
439050000684664	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	04/03/2014	NO APLICA	\$ 161.703,42
439050000689377	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	01/04/2014	NO APLICA	\$ 170.619,67
439050000693664	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	29/04/2014	NO APLICA	\$ 170.619,67
439050000698516	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	28/05/2014	NO APLICA	\$ 187.413,28
439050000703910	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	26/06/2014	NO APLICA	\$ 170.619,67
439050000709657	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	30/07/2014	NO APLICA	\$ 207.085,78
439050000714333	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	27/08/2014	NO APLICA	\$ 207.085,78
439050000719773	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	25/09/2014	NO APLICA	\$ 207.085,78
439050000726551	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	30/10/2014	NO APLICA	\$ 207.085,78
439050000730986	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	27/11/2014	NO APLICA	\$ 207.085,78
439050000735965	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	24/12/2014	NO APLICA	\$ 173.947,34
439050000740903	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	28/01/2015	NO APLICA	\$ 218.209,38
439050000745476	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	26/02/2015	NO APLICA	\$ 219.859,89
439050000749923	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	27/03/2015	NO APLICA	\$ 220.488,51
439050000755346	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	29/04/2015	NO APLICA	\$ 220.488,51
439050000760518	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	29/05/2015	NO APLICA	\$ 220.488,51
439050000765428	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	26/06/2015	NO APLICA	\$ 236.768,85
439050000770849	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	29/07/2015	NO APLICA	\$ 236.768,85
439050000776026	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	28/08/2015	NO APLICA	\$ 236.768,85
439050000781399	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	29/09/2015	NO APLICA	\$ 205.852,48
439050000786086	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	29/10/2015	NO APLICA	\$ 236.768,85
439050000790828	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	27/11/2015	NO APLICA	\$ 236.768,85
439050000795749	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	28/12/2015	NO APLICA	\$ 236.768,85
439050000799691	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	03/02/2016	NO APLICA	\$ 227.747,85
439050000803525	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	26/02/2016	NO APLICA	\$ 229.469,82
439050000811024	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	01/04/2016	NO APLICA	\$ 258.728,82
439050000816748	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	02/05/2016	NO APLICA	\$ 258.728,82
439050000821051	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	01/06/2016	NO APLICA	\$ 258.728,82
439050000826172	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	29/06/2016	NO APLICA	\$ 258.728,82
439050000831439	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	02/08/2016	NO APLICA	\$ 225.410,25
439050000835085	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 258.505,49
439050000839532	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	28/09/2016	NO APLICA	\$ 258.505,49
439050000843914	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	28/10/2016	NO APLICA	\$ 258.505,49
439050000850021	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	09/12/2016	NO APLICA	\$ 258.505,49
439050000853633	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	05/01/2017	NO APLICA	\$ 258.505,49
439050000857074	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IM PRESO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 248.853,09
439050000860858	93342916	ALIRIO PINTO YARA	ENTREGADO	02/03/2017	NO APLICA	\$ 250.702,99

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado de la liquidación del crédito del proceso acumulado, presentada por el Cesionario de los derechos litigiosos, señor EDGAR EDUARDO PEREZ REYES, visible en la carpeta 003 del cuaderno 1 del expediente electrónico, previo **REQUERIMIENTO** realizado al mentado ciudadano a efectos de que aclare a éste despacho si dentro de los abonos incluidos en dicha liquidación, se encuentran los títulos judiciales que mediante esta providencia se están ordenando pagar o si los mismos fueron abonos realizados extraproceso. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO*  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós 2022

**REFERENCIA** :EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE** :BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** :JHON FREDY FERNANDO ARIAS  
**RADICACION** :41001400300120090018300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor DR. ARNOLDO TAMAYO solicita nuevamente corrección de la providencia del 8 de noviembre de 2019, mediante la cual se aprobó el remate del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-59822 argumentando, que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para proceder a registrar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble y registrar el remate a favor del banco, exige que en el auto aprobatoria del remate, se determine la cedula catastral del inmueble y la descripción de la tradición.

Conforme a lo expuesto el Despacho ha de corregir nuevamente el numeral primero de la providencia del 8 de noviembre de 2019, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., indicando que la cedula catastral del inmueble rematado por el Banco es 01-05-0470- 0024- 000.

De otra parte, respecto de la tradición del inmueble, fue adquirido por compra efectuada a Álvaro Salinas según escritura pública N°1680 del 29 de julio de 2008 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, según anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria N°200-59822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la providencia del 8 de noviembre de 2019, indicando que la cedula catastral del inmueble rematado por el Banco es 01-05-0470- 0024- 000 y respecto de la tradición el inmueble, fue adquirido por compra efectuada a Álvaro Salinas según consta en escritura pública N°1680 del 29 de julio de 2008 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, según anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria N°200-59822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria expedir nuevamente oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva, comunicando la corrección de la providencia del 8 de noviembre de 2019.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA cesionario**  
**RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**  
**DEMANDADO: RENE CLAROS MORENO**  
**RAD: 41001402200120160065600**

En escrito remitido a través de correo electrónico institucional del juzgado, el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, por medio del cual informa que renuncia al poder conferido por el cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, el despacho, se abstiene de dar trámite a la petición presentada toda vez, que, revisado el proceso el doctor SANDINO CABRERA no obra como apoderado de la entidad cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :MILTON ERNESTO VARGAS**  
**DEMANDADO :JUAN MANUEL POLANIA Y ANDRES**  
**POLANCO ORTIZ**  
**RADICACION :41001400300120170053200**

El apoderado de la parte actora en escrito remitido al correo institucional del juzgado, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias.

Atendiendo lo anterior y toda vez que con oficio N° 211 del 3 de febrero de 2022, el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, dio respuesta a la solicitud de aclaración respecto del número correcto del motor de la motocicleta de placas FBH32E, el despacho considera procedente fijar fecha para la diligencia de la motocicleta antes referida; dado lo anterior, el Despacho....

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **23** del mes de **agosto** del año **2022** a las **9 A.M.** para llevar a cabo diligencia de remate, del vehículo legalmente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso.

El bien a rematar consiste en un **VEHÍCULO** tipo motocicleta de placas **FBH32E**, modelo 2017, marca BAJAJ, línea pulsar 200 NS, cilindraje 199 C.C. color azul eléctrico, chasis 9FLA36FZ7HBE, número de motor JLZC6K99638, avaluado en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.410.000, 00) M/Cte.** Secuestre señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado ([cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, de igual forma se debe remitir al correo del juzgado dentro de la hora señalada archivo adjunto que corresponde a un documento digital que contine la postura, a la cual se debe asignar una clave, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados, conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del mismo en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUNTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: JESUS ALBERTO ACHURY GOMEZ**  
**RAD: 41001400300120170064800**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. JENNY PEÑA GAITAN, manifiesta, que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación electrónica; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada JENNY PEÑA GAITAN, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)  
**DEMANDANTE** :COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM  
**DEMANDADO** :RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y RUBY CASTRO RAMIREZ  
**RADICACION** :41001400300120180009000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. MAGNOLIA ESPAÑA, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia a los términos del auto favorable y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; dejando a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva por embargo de remanentes las medidas decretadas y efectivizadas únicamente del demandado **RODRIGO QUIGUA HERMOSA** para el proceso 2018-3
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120180017200**

SECRETARIA.=== Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	360.000,00
2.- Recibos de correspondencia .....		25.500,00
3.- Recibo de emplazamiento .....		70.000,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA..... **\$ 455.500,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: marzo 30 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : COOPERATIVA COOLAC LTDA.  
EJECUTADO : JOSE OMAR SAMACA DUSSAN Y OTROS  
RADICACIÓN : 4100140030012018-00172-00 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho, por la suma de \$455.500 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120180060400**

SECRETARIA.=== Neiva, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	300.000,00
2.- Recibos de correspondencia .....		25.500,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	<b>325.500,00</b>
-------------------------------------------------------------------	----	-------------------

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: marzo 29 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : SURINMUEBLE S.A.S.  
EJECUTADO : JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y OTRA  
RADICACIÓN : 4100140030012018-00604-00 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho, por la suma de \$325.500 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001400300120190026200</b>

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2019, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Argumenta la recurrente, que no es procedente el desistimiento tácito atendiendo todas las gestiones realizadas previamente, encaminadas a cumplir con el trámite de notificación, que, dentro del término otorgado en providencia del 19 de septiembre de 2019, se efectuaron, actuaciones procesales que por mandato del literal c) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., interrumpen dicho término.

Indica también, que las acciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas aún se encuentran pendientes, toda vez, que, los bancos y el pagador de la policía no han dado respuesta, por lo que no se han hecho efectivas las medidas cautelares y por lo tanto no puede exigirse el inicio de las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Hace alusión a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, predica la prevalencia del derecho sustantivo sobre el procesal, por lo expuesto solicita revocar el auto del 22 de noviembre de 2019, por cuanto va en contravía de la norma constitucional y el C.G.P. y se sirva continuar con el trámite del proceso.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**



Sea lo primero, aclarar, que, según constancia secretarial del 30 de marzo de 2022, paso el proceso al despacho, informando que el recurso solo fue incorporado al expediente el 24 de los corrientes, atendiendo a que hasta esa fecha se acreditó el pago del arancel judicial, solicitado desde el 14 de enero de 2020, y que revisado este, encuentra que el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito se notificó por estado el 26 de noviembre de 2019 y el recurso se presentó el 29 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria.

Se desprende de lo anterior, que efectivamente en atención a la petición de la apodera actora, se ordenó el pago del arancel para poder desglosar el documento del proceso radicado con el No. 2019-263, donde debido al error de la misma se había incorporado atendiendo el radicado que se indicó y generó confusión, si se tiene en cuenta que dicho proceso había sido terminado por desistimiento tácito en la misma fecha del radicado con No. 2019-262, en el que también interpuso recurso de reposición.

Ahora bien, indicado lo anterior y pese a que el arancel judicial solo hasta la fecha se dio por cumplido, lo procedente es dar trámite al recurso de reposición aludido, por lo tanto, encuentra el despacho, que evidentemente éste se presentó en termino con el fin de recurrir la providencia que emitió el desistimiento tácito del proceso; es así como revisado el proceso se encuentra que a la parte actora se le requirió para cumplir con la carga de notificar el 19 de septiembre de 2019, el que según constancia del 22 de noviembre de ese mismo año, se indica que el término de los 30 días para notificar venció el 19 de ese mes y año, razón por la que se tomó dicha decisión de terminar el proceso por desistimiento el 22 de ese mes y anualidad, notificada mediante el estado del 26, siendo recurrido dentro del término de ejecutoria como se advierte de la constancia secretarial del 30 de marzo del presente año.

Hecha una concreción del caso que ocupa nuestra atención, es del resorte precisar que, términos del derecho procesal civil, el recurso de reposición, se basa en el hecho que, el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .”*



A su vez, la regla plasmada en el literal c. de dicha disposición nos indica:

*“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

Hecha una claridad de las circunstancias del presente asunto, nos centraremos básicamente en analizar el hecho concerniente a la efectivización de las medidas previas, encontrando que le asiste razón a la apoderada actora, al indicar que para la época en que se hizo el requerimiento del 19 de septiembre de 2019, aún no se habían consumado las medidas, toda vez, que este fue hecho con antelación al retiro de los oficios por parte de la nueva apoderada de la parte actora, quien a folio 5 15 del cuaderno de medidas aporta el registro de envío de los oficios respectivos en el mes de octubre de 2019, y, a los que se dio respuesta con posterioridad al proferimiento del desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso, ha de reponerse el auto recurrido, teniendo en cuenta que la parte demandante con las actuaciones surtidas se considera se interrumpió el término que consagra la norma en cita, para que operara el fenómeno del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho revocará el auto recurrido, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite del proceso; de otro lado como fueron remitidos los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ordena a la secretaria remitir nuevamente oficio a dichas entidades indicando que las medidas cautelares decretadas en providencia del 24 de mayo de 2019 continúan vigentes; finalmente se requerirá a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art.317 del CGP.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

## **R E S U E L V A**

**PRIMERO. - REPONER** el auto fechado veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - EN FIRME** esta, se dispone continuar el trámite del proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO. – REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art.317 del CGP.

**CUARTO. - ORDENAR** a la secretaria remitir nuevamente los oficios a las entidades correspondientes, indicando que las medidas cautelares decretadas en providencia del 24 de mayo de 2019 continúan vigentes.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120190056700**

SECRETARIA.=== Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **2.000.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: marzo 30 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : ARGELIO CERQUERA ARAUJO.  
EJECUTADO : ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA  
RADICACIÓN : 4100140030012019-00567-00 P.E.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho, por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: JAVIER RAMIREZ PERDOMO**  
**RAD: 41001400300120190071100**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. JENNY PEÑA GAITAN, manifiesta, que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación electrónica; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada JENNY PEÑA GAITAN, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE**  
**DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**  
**RADICACION : 41001400300120200011500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor DR. FRANCISCO JOSE CHAVARRO, solicita se fije nueva fecha para la audiencia programada para el 7 de abril de 2022 a las 9 a.m., en razón a que el mismo día y a la misma hora, fue programada con antelación audiencia en el Juzgado Segundo Laboral de Neiva, a la que también debe concurrir el representante legal de la entidad demandante para absolver interrogatorio, motivo por el cual es necesaria la comparecencia de este en las dos diligencias.

Atendiendo lo manifestado el Despacho **ACCEDE** y procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **1** del mes de **junio** del año **2022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

**SEGUNDO: REQUIERIR** a las partes y sus apoderados de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia la audiencia que se realizara de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO :ROCELY MORA LOPEZ**  
**RADICACIÓN :41001400300120200020800**

Mediante auto fechado el 21 de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ROCELY MORA LOPEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ROCELY MORA LOPEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 22 de febrero de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 31 de marzo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ROCELY MORA LOPEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS  
DEMANDADO : HENRY DUSSAN  
RADICACIÓN : 410014003001202000318-00

### **1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, notificada por estado el 02 de marzo de 2022, el Despacho dispuso admitir la demanda de referencia y entre otros ordenamientos, se denegó el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio DISTRIELECTRICOS de propiedad del demandado.

En forma oportuna, el demandante por intermedio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, al considerar que no se entiende como el Juzgado acepta la póliza judicial presentada si se niega el decreto de la medida, cuando la solicitud se ajusta a lo previsto en el literal b) del art. 590 del C.G.P., por cuanto el objeto de esta demanda es la resolución de un contrato verbal de compraventa y la reparación de perjuicios por responsabilidad civil contractual.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Conforme a lo normado en los artículos 90 y 318 del C.G.P., contra el auto que admite la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición, observándose, que en el presente caso el recurso impetrado por la parte demandante se hizo dentro de la oportunidad señalada en la misma disposición, como se observa del memorial cargado al expediente electrónico.

Revisada nuevamente la demanda con el fin de decidir la inconformidad del recurrente, vemos que efectivamente lo que se pretende con ella es la resolución de un contrato de compraventa realizado entre las partes y consecuentemente la condena al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios con ocasión al supuesto incumplimiento de la parte demandada.

Ahora bien, el art. 90 del C.G.P., señala en los literales a y b, los casos en que se puede solicitar la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado y más concretamente el literal b, indica que esta puede solicitarse cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y como en el caso de estudio, vemos que en la parte introductoria del libelo impulsor,

lo que pretende el actor es la resolución del contrato verbal, la responsabilidad civil contractual y daños y perjuicios por el incumplimiento, si es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto admisorio de la demanda, únicamente respecto del numeral quinto de la parte resolutive, para en su lugar ordenar la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio DISTRIELECTRICOS de propiedad del demandado, manteniéndose incólume los demás ordenamientos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **REPONER** la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda, en lo que respecta únicamente al numeral quinto de la parte resolutive, quedando los demás ordenamientos incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia,

2.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil No. 96566 del establecimiento de comercio denominado DISTRIELECTRICOS identificado con el No. de NIT 17627558-1 de propiedad del demandado, ante la Cámara de Comercio del Huila, a quien se libraré el oficio correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil veintidós 2022

**PROCESO** : **VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**  
**DEMANDANTE** : **AURA MARIA DELGADO CHARRY Y OTROS**  
**DEMANDADO** : **JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZA Y GHILMAR**  
**ARIZA PERDOMO**  
**RADICACION** : **41001400300120200037600**

Teniendo en cuenta que el término de suspensión concedido por el Despacho hasta el 18 de marzo de 2022, se encuentra vencido, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 379 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día **8** del mes de **junio** del año **2022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que el término para proferir sentencia de que trata el Art. 121 del C.G.P. venció, ha de prorrogarse por seis meses más dicho término, con el fin de que se surtan el resto de las actuaciones o trámites procesales pendientes a partir del 19 de marzo del año en curso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cndoj.ramajuicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cndoj.ramajuicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ  
DEMANDADOS MAICES S.A.S. y  
HERNAN RICARDO TORRES SILVA  
RADICACIÓN **410014003001-2021-00719-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **MAICES S.A.S.** representada legalmente por Cristian Javier Palma Barrera y **HERNAN RICARDO TORRES SILVA**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 02 de marzo del 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora Dr. DARIO FERNANDO RINCON LOZANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ identificado con c.c. 14.228.647** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **MAICES S.A.S. identificado con Nit. 901.158.038-7** representada legalmente por Cristian Javier Palma Barrera y **HERNAN RICARDO TORRES SILVA identificado con c.c. 79.975.600** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a local comercial presentado como título ejecutivo:

1.1. Por **\$3.000.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de marzo de 2020**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de abril de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$3.000.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de abril de 2020**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de mayo de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por **\$3.000.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de mayo de 2020**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de junio de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de junio de 2020**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de julio de 2020**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de agosto de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de octubre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de noviembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.9. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre la anterior

suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de diciembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de enero de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.11. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de enero de 2021**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de febrero de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de marzo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.13. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de marzo de 2021**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de abril de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.14. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de abril de 2021**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.15. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.16. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de junio de 2021**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de julio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.17. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de julio de 2021**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a

lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.18. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de septiembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.19. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de octubre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.20. Por **\$3.500.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al **mes de octubre de 2021**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 04 de noviembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.21. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la suma de \$10.500.000,00 Mcte, por concepto a la cláusula penal, en atención a lo señalado en el artículo 1594 del Código Civil aunado a que no se ha declarado el incumplimiento del deudor mediante proceso declarativo.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **DARIO FERNANDO RINCON LOZANO identificado con c.c. 93.392.527 de Ibagué y T.P. 87.497-D2 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :DECLARATIVO - SERVIDUMBRE**  
**DEMANDANTE :ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO :MARIELA RODRIGUEZ TOVAR**  
**RADICACION :41001400300120210074200**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el Dr. FRANCISCO JAVIER LOZANO PERDOMO, apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder conferido, informando que fue remitida comunicación electrónica a su poderdante, para lo cual adjunta copia del escrito en el que lo hace. Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por el Dr. LOZANO, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

De otra parte, en memorial remitido al correo institucional del juzgado, la representante legal de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ identificada con C.C. N° 1.117.489.514 y T.P. N° 205.314 del C.S. de la J., por lo que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar, en los términos del poder conferido. Ante lo expuesto el Despacho le **reconoce personería** de conformidad con los artículos. 74 y s.s. del C.G.P.

Finalmente, la apoderada actora solicita el retiro de la demanda, petición que **ACEPTA** el despacho, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER LOZANO PERDOMO.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** Dra. LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ identificada con C.C. N° 1.117.489.514 y T.P. N° 205.314 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la demandante.

**TERCERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P

**CUATRTO: ORDENAR** el archivo del expediente previa desanotación del software de gestión siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- ACCION DE  
PERTENENCIA  
DEMANDANTE : RITA TELLO CASTAÑEDA  
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
ENRIQUE PERDOMO CHALA  
RADICACIÓN : 410014003001202200033-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el 08 de marzo de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 15 de marzo de este mismo año, término dentro del cual guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibles precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda declarativa verbal, propuesta por RITA TELLO CASTAÑEDA, actuando a través de apoderado en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE PERDOMO CHALA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA, identificado con la C.C. No. 7.694.970 y T.P. No. 185.050 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO FERNEY ROJAS CHARRY  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00050-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **FERNEY ROJAS CHARRY**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **FERNEY ROJAS CHARRY identificado con c.c. 83.169.167** por las siguientes sumas de dinero contenidas:

#### **1.1. POR EL PAGARE No. MO26300105187601589621361336:**

1.1.1. Por **\$82.754.895,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 06-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 07-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$6.023.656,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 09-05-2021 hasta 05-01-2022.

**1.2. POR EL PAGARE No. MO26300105187601585007195852:**

1.2.1. Por **\$707.483,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 26-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 27-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por **\$66.604,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2021 hasta 25-01-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. RECONOCER** personería a la **Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con c.c. 36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNEY ROJAS CHARRY
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00050-00</b>

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de la cual está solicitando que recaiga la medida de embargo enunciada en el escrito petitorio.

De otro lado, evidencia el Despacho que la solicitud de medidas cautelares **no se encuentra firmada** por la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S., JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA BONILLA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00062-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S.**, representada legalmente por Juan Carlos Ramos Motta, **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA** y **CLARA BONILLA BONILLA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HEBER SEGURA SAENZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7** actuando mediante apoderado judicial en contra de los demandados **ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S. identificado con Nit 900.394.191-3** representada legalmente por Juan Carlos Ramos Motta, **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA identificado con c.c. 7.685.238** y de **CLARA BONILLA BONILLA identificada con c.c. 26.471.521** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 566487:**

- 1.1 Por **\$75.968.957,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 09-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera,

desde el 02-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.2 Por **\$13.208.958,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados liquidados hasta el día 09-10-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. RECONOCER** personería al Dr. **HEBER SEGURA SANEZ** identificado con c.c. **1.015.422.379 de Bogotá D.C. y T.P. 338.296 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S., JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA BONILLA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00062-00</b>

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cual está solicitando que recaiga la medida de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

De otro lado, evidencia el Despacho que la solicitud de medidas cautelares no se **encuentra firmada** por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARENAS OSORIO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00069-00</b>

Mediante auto fechado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CARLOS ARENAS OSORIO**, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora aunque aporlo el escrito de subsanación atendiendo las falencias contenidas en los numerales (1 y 2), igualmente arrimo la demanda integrada con archivos adjuntos que se encuentran cargados dentro del expediente digital; sin embargo, se evidencia que no subsanó en su integralidad las falencias anotadas en el numeral (1) de la citada providencia, toda vez, que **si bien aporlo un escrito** precisando estar subsanando, no obstante, allego fue una demanda integrada en la que se encuentra demandando es al señor **JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ identificado con c.c. 12.259.101**, sumado a ello, solicita en sus pretensiones es la ejecución de un título valor **No. 9754263 por la suma de \$46.655.410,00**, y, ni esta persona enunciada como el número de pagare referido para su ejecución corresponden al contenido de la literalidad de los documentos traídos con el libelo demandatorio inicial; por lo que, no atendió lo señalado en el mismo auto inadmisorio.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, razón por la cual el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CARLOS ARENAS OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2 EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**3 RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con c.c 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE : OLGA PATRICIA GONZALEZ VALENCIANO**  
**DEMANDADO : ANDRES FELIPE PERDOMO ESPINOSA**  
**RADICACION : 41001400300520200008400**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho, entrar a decidir la viabilidad de terminar el proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 28 de marzo de 2022, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
DEMANDADO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00103-00</b>

Mediante auto fechado el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada BEATRIZ MACIAS JIMENEZ, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con c.c. 12.134.212 de Neiva y T.P. 83.408 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- 3. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERNANDO FALLA SIERRA
DEMANDADO	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00112-00</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva singular propuesta por HERNANDO FALLA SIERRA actuando mediante apoderado judicial y en contra de INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S., por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, la **fecha de exigibilidad** de los intereses moratorios de cada uno de los canones de arrendamiento por los cuales está solicitando que se libre mandamiento de pago.
2. Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio de la demanda, el nombre completo de la representante legal de la sociedad INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S., toda vez, que el enunciado, es decir, **Yenny Maria Diaz Bernal**, este no corresponde al contenido de la literalidad del Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio del Huila.
3. No contiene en el acápite de notificaciones el **lugar** (ciudad y/o municipio), ni la **dirección física** donde tanto la parte demandante como la sociedad demandada recibirá notificaciones personales, si bien, aporla una dirección electrónica, evidencia el Despacho, que no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2 y 10 de artículo 82 del C.G.P.; necesario es advertir, que la (dirección física) del demandante debe ser diferente a la aportada por su apoderado, por lo tanto, debe aclarar integralmente el acápite de las notificaciones.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia de los documentos originales** títulos Ejecutivo Contrato de Arrendamiento de local Comercial emitido de fecha 01 de diciembre de 2017, y del OTROSI No. 01 al contrato emitido de fecha 02 de enero de 2020, que se pretende ejecutar.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA y ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00201-00</b>

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA** y **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio **contra quien se dirige la demanda**, toda vez, que esta manifestando que promueve proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real en contra de JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA y ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL, luego, evidencia el Despacho, que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, solo está solicitando que se libere mandamiento de pago contra el demandado JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA; caso en el cual, deberá **allegar nuevamente** el poder con la aclaración respectiva, debido a que fue otorgado para demandar a las dos personas antes enunciadas; con la advertencia, que el poder conferido debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*; no obstante, oportuno es resaltar, que como lo pretendido es hacer valer la garantía hipotecaria sobre todo el bien inmueble y como esta es garantizada tanto por JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA como por ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL, es contra los dos que se debe dirigir la demanda.
2. Igualmente debe aclarar y precisar en el libelo introductorio la **fecha de suscripción** del pagare base de ejecución, por cuanto, indica ser 29 de diciembre de 2013; evidenciando esta Sede Judicial, que dicha fecha no corresponde al contenido de la literalidad del título valor – pagare.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral cuarto de los hechos **la fecha en que se hace exigible del título valor**, en razón, a que manifiesta que su exigibilidad es desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, (28 de enero de

2022), no obstante, encuentra el Despacho que esa fecha difiere de la contenida en el Acta de Reparto No.649 asignada a este Juzgado.

4. Debe allegarse nuevamente el **poder**, por cuanto, se esta indicando que el pagare hipotecario base para recaudo es el numero 190000379 de 29 de diciembre de 2013, no obstante, esta fecha no corresponde al contenido de la literalidad del título base de ejecución, por lo tanto, debe aclararlo, con la advertencia, que el poder conferido debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(..)* En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; *(..)* los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”.

5. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor - pagare No. 190000379 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas, como sus intereses hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar integralmente la pretensión PRIMERA.

6. Para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 inciso 1 y 4 del artículo 468 del C.G.P., aporte **certificado** del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a **un (1) mes** y si existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación; lo anterior, por cuanto, si bien enuncia en el acápite denominado pruebas y anexos que aporta con la demanda el Certificado de Tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-219256**, el allegado fue emitido de fecha 15 de febrero de 2022.

7. Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral octavo de los hechos, en el que informa que con auto del 13 de diciembre de 2019, admitieron el proceso de reorganización de persona natural comerciante a la señora ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL, del cual aporta como prueba la providencia emitida por la Superintendencia de Sociedades, y, toda vez, que la señora OSPINA ARISTIZABAL otorgo escritura hipotecaria sobre el bien inmueble que se pretende ejecutar y hacer efectiva la garantía real; **sírvase indicar**, si el bien inmueble con garantía real identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-219256 se encuentra dentro del inventario de los bienes que hacen parte del proceso de reorganización.

8. Debe allegar el **certificado** actualizado de existencia y representación legal de la Entidad Financiera demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto, lo enuncia en el acápite de pruebas, sin embargo, este no fue aportado con la demanda.

9. Debe allegar el **certificado** actualizado de existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., emitido por la correspondiente Cámara de Comercio.

10. Debe igualmente aportar el **certificado** actualizado de existencia y representación legal de Cobroactivo S.A.S. identificado con Nit. 900.591.222-8, toda vez, que lo enuncia en el acápite de pruebas, pero este no fue aportado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ARNULFO CAVIEDES CARDOSO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00202-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **ARNULFO CAVIEDES CARDOSO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ARNULFO CAVIEDES CARDOSO** contenida en un título valor – Pagare **No. 7706736**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$300.802,67; \$349.590,46; \$353.376,84** por concepto de capital de las cuotas por vencidas, más los intereses de plazo por las sumas de **\$39.753,89 y \$35.967,51**; más intereses moratorios a partir del día siguiente en que cada una de las cuotas de capital se hicieron exigibles esto es, (06-12-2021; 06-01-2022; 06-02-2022) y hasta la fecha en que se realice el pago total, como también, por la suma de **\$2.967.437,57** por concepto del capital acelerado de la obligación más intereses moratorios desde el día 22-03-2022.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **ARNULFO CAVIEDES CARDOSO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con **c.c. 1.026.292.154** de Bogotá D.C. y **T.P. 315.046** del **C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ANGEL MARIA VERGARA VELANDIA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00204-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **ANGEL MARIA VERGARA VELANDIA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ANGEL MARIA VERGARA VELANDIA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913858527511, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$13.145.860,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **11-05-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, como también, por la suma de **\$641.697,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados generados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **ANGEL MARIA VERGARA VELANDIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MARGELY GALINDEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00205-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **MARGELY GALINDEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MARGELY GALINDEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913855408464, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$12.966.524,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **11-05-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, como también, por la suma de **\$450.741,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados generados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **MARGELY GALINDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**(Original Firma Escaneada)**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RAFAEL FARFAN CEDEÑO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00206-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Edgar Gómez Osorio, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **RAFAEL FARFAN CEDEÑO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **RAFAEL FARFAN CEDEÑO** contenida en un título valor – Factura de Servicio Publico **No. 25435947**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$563.840,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **03 de marzo de 2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Edgar Gómez Osorio, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **RAFAEL FARFAN CEDEÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO identificada con c.c. 36.160.851 de Neiva T.P. No. 115.295 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	YEISON RODRIGO VEGA TIERRADENTRO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00207-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **YEISON RODRIGO VEGA TIERRADENTRO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **YEISON RODRIGO VEGA TIERRADENTRO** contenida en un (1) título valor – Pagare Numero 00130158009611743830, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$16.468.300,79** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **18-01-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11875 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **YEISON RODRIGO VEGA TIERRADENTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** identificado con c.c. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO : CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS**  
**RADICACION : 41001400300520180025600**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho, entrar a decidir la viabilidad de terminar el proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 30 de marzo de 2022, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE : JORGE MARTINEZ VALENZUELA**  
**DEMANDADO : SOCIEDAD C.D.A. REIMAR LTDA.**  
**RADICACION : 41001400300520190059500**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho, entrar a decidir la viabilidad de terminar el proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 30 de marzo de 2022, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE : ALDEMAR RIVERA COLLAZOS  
DEMANDADO : INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO  
CONSTRUCCIONES S.A. Y ACCION SOCIEDAD  
FIDUCIARIA S.A.  
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00084-00**

El señor ALDEMAR RIVERA COLLAZOS, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal – Resolución de Contrato de Promesa Compraventa en contra de INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tendiente a que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa por incumplimiento, como también, que se condene a las demandadas a devolver el dinero pagado como cuota inicial del contrato e igualmente se condene al demandado al pago arras de retractación, clausula penal, pago de perjuicios, entre otros, causados según los hechos descritos en el libelo impulsor.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. El memorial **poder** no fue enviado desde el correo electrónico de la parte demandante, tal como lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente, debe aclarar y precisar el **tipo de proceso a tramitar**, toda vez que lo pretendido es un proceso verbal de resolución de contrato.
2. No se acreditó haber dado **cumplimiento** al inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada, toda vez, que conoce su dirección electrónica.
3. No se aporta las **direcciones físicas** de su domicilio, lugar y Municipio de las personas que relaciona para efectos de ser tenidos como (Testimonios), por cuanto, solo está allegando las direcciones electrónicas.
4. Debe aclarar y precisar **integralmente** en la demanda por quien esta representada legalmente las demandadas sociedades INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
5. No se está dando cumplimiento a lo previsto en el **artículo 206 de C.G.P.**, es decir, no esta discriminando a que tipo de daños materiales se refiere.
6. Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal de la demandada sociedad INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO

CONSTRUCCIONES S.A. expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 12 de octubre de 2021.

7. Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal de la demandada sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 12 de octubre de 2021.

8. Debe aclarar y precisar el numeral segundo del acápite de las pretensiones, si se tiene en cuenta que esta peticionando se declare civil y contractualmente responsable a las demandadas por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, cuando en el numeral que le antecede, es decir (1), en dicho acápite está solicitando que se declare resuelto por el incumplimiento.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : VERBAL REIVINDICATORIO (S.S.)**  
**DEMANDANTE : PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA**  
**S.A.S. PROMOHUILA S.A.S.**  
**DEMANDADO : LUZ ANGELA CORTES Y OTROS**  
**RADICACION : 41001400300520200023000**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho, entrar a decidir la viabilidad de terminar el proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar a los demandados, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 28 de marzo de 2022, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE : MOHAMED RODRIGUEZ GUEVARA**  
**DEMANDADO : JOHANA PAOLA CORTES CELIS**  
**RADICACION : 41001400300520200029900**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho, entrar a decidir la viabilidad de terminar el proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 28 de marzo de 2022, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN- INSOLVENCIA PERSONAL  
NATURAL NO COMERCIANTE**  
**DEMANDANTE: LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO**  
**DEMANDADO: BANCO COOMEVA Y OTROS**  
**RAD: 410014003010201700075100**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 29 de marzo del año en curso, la Doctora VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la demandada COLPENSIONES, sin embargo, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica atendiendo, que, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, donde se acredite la calidad de quien confiere el poder, como tampoco se aportó el poder con las características señaladas en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ante lo expuesto anteriormente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la Abogada VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, para actuar como apoderada de la entidad COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : WILSON HERNAN PEREZ ARIAS  
EJECUTADO : ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL Y OTRA  
RADICACIÓN : 4100140220012014-0002500 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que si bien se tuvo en cuenta el valor ordenado como capital en el auto de mandamiento de pago, así como la fecha para liquidar los intereses moratorios ordenados en el mismo; sin embargo, en cuanto a los abonos, una vez revisados los títulos que aparecen a favor del presente proceso en la plataforma del Banco Agrario, frente a los que tuvo en cuenta la parte ejecutante en la liquidación, no coinciden algunos valores como tampoco las fechas en que estos debieron aplicarse.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, liquidándose los intereses a partir del día 20 de agosto de 2013, hasta el día 21 de septiembre de 2021, fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora, aplicándose los abonos (títulos judiciales) hasta el 4 de septiembre de 2020, por cuanto con ellos se estaría cubriendo la totalidad del crédito, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. \$380.000,00 por concepto de capital
2. \$675.706,35 por intereses moratorios desde el 20/08/2013 al 21/09/2021
3. \$1.211.375,00 por concepto de abonos (títulos judiciales)
- 4. \$155.668,65 saldo total a favor de la parte demandada**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente y se dispondrá que una vez en firme ingrese nuevamente al Despacho, para resolver si con los títulos judiciales que figuran en el proceso, se paga también la totalidad de las costas para dar por terminado el mismo.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**1.- IMPROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a favor de la parte demandada es por valor de \$155.668,65 a fecha 21/09/2021, conforme a lo motivado en esta providencia.

**3.-** En firme esta decisión, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver sobre lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese.**



**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
**JUEZ**

## 2014-00025

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ .

Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

### Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 380.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
20/08/2013	31/08/2013	12	2,24	\$	3.404,80
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$	8.512,00
1/10/2013	31/10/2013	31	2,20	\$	8.638,67
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	8.360,00
1/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$	8.638,67
1/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$	8.560,13
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$	7.731,73
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$	8.560,13
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	8.246,00
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$	8.520,87
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	8.246,00
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$	8.403,07
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$	8.403,07
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	8.132,00
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$	8.363,80
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	8.094,00
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	8.363,80
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	8.363,80
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	7.554,40
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	8.363,80
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	8.170,00
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	8.442,33
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	8.170,00
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	8.403,07
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	8.403,07
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	8.132,00
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	8.403,07
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	8.132,00
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	8.403,07
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	8.560,13
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	8.007,87
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	8.560,13
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	8.588,00
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	8.874,27
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	8.588,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	9.188,40
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	9.188,40
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	8.892,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	9.424,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	9.120,00

1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	9.424,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	9.581,07
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	8.653,87
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	9.581,07
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	9.272,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	9.581,07
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	9.272,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	9.424,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	9.424,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	8.930,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	9.109,87
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	8.740,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	8.992,07
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	8.952,80
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	8.192,80
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	8.952,80
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	8.588,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	8.835,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	8.512,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	8.677,93
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	8.638,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	8.322,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	8.520,87
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	8.208,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	8.442,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	8.363,80
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	7.731,73
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	8.442,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	8.132,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	8.442,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	8.132,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	8.403,07
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	8.403,07
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	8.132,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	8.324,53
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	8.018,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	8.246,00
1/01/2020	21/01/2020	21	2,09	\$	5.559,40

<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	660.269,03
<b>Subtotal</b>	\$	1.040.269,03
<b>(-) Abono realizado 21/01/2020</b>	\$	77.461,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	77.461,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00

**Subtotal Obligación** \$ 962.808,03

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**  
CAPITAL

\$ 380.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
22/01/2020	31/01/2020	10	2,09	\$	2.647,33

1/02/2020	13/02/2020	13	2,12	\$	3.490,93
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	588.946,29
<b>Subtotal</b>				\$	968.946,29
<b>(-) Abono realizado 13/02/2020</b>				\$	77.460,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	77.460,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	891.486,29

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**  
CAPITAL

\$ 380.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
14/02/2020	29/02/2020	16	2,12	\$	4.296,53
1/03/2020	10/03/2020	10	2,11	\$	2.672,67
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	518.455,49
<b>Subtotal</b>				\$	898.455,49
<b>(-) Abono realizado 10/03/2020</b>				\$	164.469,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	164.469,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	733.986,49

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**  
CAPITAL

\$ 380.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
11/03/2020	31/03/2020	21	2,11	\$	5.612,60
1/04/2020	20/04/2020	20	2,08	\$	5.269,33
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	364.868,42
<b>Subtotal</b>				\$	744.868,42
<b>(-) Abono realizado 20/04/2020</b>				\$	164.469,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	164.469,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	580.399,42

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**  
CAPITAL

\$ 380.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/04/2020	30/04/2020	10	2,08	\$	2.634,67
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	7.971,13
1/06/2020	2/06/2020	2	2,02	\$	511,73
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	211.516,95
<b>Subtotal</b>				\$	591.516,95
<b>(-) Abono realizado 2/06/2020</b>				\$	181.879,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	181.879,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00

<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00
------------------------	----	------

<b>Subtotal Obligación</b>	\$	409.637,95
----------------------------	----	------------

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL	\$	380.000,00
---------	----	------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
3/06/2020	30/06/2020	28	2,02	\$	7.164,27
1/07/2020	6/07/2020	6	2,02	\$	1.535,20

<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	38.337,42
--------------------------------	----	-----------

<b>Subtotal</b>	\$	418.337,42
-----------------	----	------------

<b>(-) Abono realizado 6/07/2020</b>	\$	181.879,00
--------------------------------------	----	------------

<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	38.337,42
----------------------------------	----	-----------

<i>Abono a Capital</i>	\$	143.541,58
------------------------	----	------------

<b>Subtotal Obligación</b>	\$	236.458,42
----------------------------	----	------------

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital**

CAPITAL	\$	236.458,42
---------	----	------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
7/07/2020	10/07/2020	4	2,02	\$	636,86

<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	636,86
--------------------------------	----	--------

<b>Subtotal</b>	\$	237.095,28
-----------------	----	------------

<b>(-) Abono realizado 10/07/2020</b>	\$	181.879,00
---------------------------------------	----	------------

<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	636,86
----------------------------------	----	--------

<i>Abono a Capital</i>	\$	181.242,14
------------------------	----	------------

<b>Subtotal Obligación</b>	\$	55.216,28
----------------------------	----	-----------

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital**

CAPITAL	\$	55.216,28
---------	----	-----------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
11/07/2020	31/07/2020	21	2,02	\$	780,76
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	1.158,25
1/09/2020	4/09/2020	4	2,05	\$	150,92

<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	2.089,93
--------------------------------	----	----------

<b>Subtotal</b>	\$	57.306,21
-----------------	----	-----------

<b>(-) Abono realizado 4/09/2020</b>	\$	181.879,00
--------------------------------------	----	------------

<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	2.089,93
----------------------------------	----	----------

<i>Abono a Capital</i>	\$	179.789,07
------------------------	----	------------

<b>Subtotal Obligación</b>	-\$	124.572,79
----------------------------	-----	------------

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital**

CAPITAL	-\$	124.572,79
---------	-----	------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
5/09/2020	30/09/2020	26	2,05	-\$	2.213,24
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	-\$	2.600,25

1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	-\$	2.491,46
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	-\$	2.523,01
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	-\$	2.497,27
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	-\$	2.290,48
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	-\$	2.510,14
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	-\$	2.416,71
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	-\$	2.484,40
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	-\$	2.404,25
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	-\$	2.484,40
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	-\$	2.497,27
1/09/2021	21/09/2021	21	1,93	-\$	1.682,98
			<b>Total Intereses de Mora</b>	-\$	31.095,86
			<b>Subtotal</b>	-\$	155.668,65

### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	\$	380.000,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	675.706,35
<b>Abonos (-)</b>	\$	1.211.375,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	-\$	<b>155.668,65</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	-\$	<b>155.668,65</b>

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000990564	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2020	NO APLICA	\$ 77.461,00
439050000993846	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 77.460,00
439050000997044	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 164.469,00
439050001000267	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2020	NO APLICA	\$ 164.469,00
439050001004764	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2020	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001007784	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001008461	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001013443	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001017064	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2020	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001017971	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001022749	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001024400	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001028229	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001028246	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001031238	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2021	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001033769	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2021	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001036519	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001039886	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001043547	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001046495	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001049336	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 181.879,00
439050001053664	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 185.063,00
439050001057661	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 185.063,00
439050001060052	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 185.063,00
439050001060783	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 185.063,00
439050001066433	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 185.063,00
439050001068541	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2022	NO APLICA	\$ 185.063,00

**Total Valor** \$ 4.686.180,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400301020160050300**

SECRETARIA.=== Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	4.000.000,00
2.- Recibos de correspondencia .....		66.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	<b>4.066.000,00</b>
-------------------------------------------------------------------	----	---------------------

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: marzo 30 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.  
EJECUTADO : OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA Y OROS  
RADICACIÓN : 4100140030012016-00503-00 P.E.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho, por la suma de \$4.066.000 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez